



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2097-SOT-511, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Cerrada 5 de mayo número 9 A, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de mayo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se denuncian presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia ambiental (manejo y disposición de residuos de manejo especial), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (manejo y disposición de residuos de manejo especial), como son: Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan.



**1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).**

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % de área libre y densidad Muy Baja una vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno) en donde el uso para **depósito de residuos de manejo especial no se encuentra señalado como permitido.**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al interior del predio montículos de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), así como una retroexcavadora y una cargadora compacta.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del predio denunciado. Al respecto, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, quien se ostentó como encargado del predio denunciado, realizó diversas manifestaciones sin aportar Certificado de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso ejercido.

Por otra lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el uso de suelo para depósito de residuos de manejo especial, no se encuentra contemplado como permitido, sin embargo el uso de suelo con mayor semejanza por características de uso y funcionamiento es el de **tratamiento de reciclaje de materiales y residuos incluyendo transportación y confinamiento**, el cual se encuentra **prohibido**. Asimismo la Dirección del Registro de Planes y Programas de esa Unidad Administrativa informó que no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso de suelo ejercido.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Tlalpan, ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo, sin que a la fecha de la presente se cuenta con respuesta.

En conclusión, las actividades de almacenamiento de tratamiento de reciclaje de materiales y residuos incluyendo transportación y confinamiento se encuentran prohibidas y no cuenta con Certificado de Uso de Suelo por lo que incumplen con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

Corresponde a la Alcaldía Tlalpan ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo solicitada e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.



**2. En materia ambiental (manejo y disposición de residuos sólidos de manejo especial).**

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al interior del predio montículos de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), así como una retroexcavadora y una cargadora compacta. -----

Al respecto, el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Residuos del Distrito Federal, establecen que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberá obtener autorización de las autoridades competentes, así como instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice. -----

Asimismo, el artículo 169 fracciones I, II y VII de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, prevé que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe, el depósito o confinamiento en sitios no autorizados; el fomento o creación de basureros clandestinos y el transporte inadecuado de residuos sólidos. -----

En ese orden de ideas, el artículo 172 de la Ley en comento, establece que para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría. -----

En ese sentido, el artículo 214 quater fracción VIII, refiere que de no contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos en términos del artículo 172 de la Ley, será sancionado con multa de 50,000 a 100,000 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no cuenta con Autorización y registro de acopio, almacenamiento/tratamiento, reciclaje y reúso de residuos de manejo especial emitida por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para el predio denunciado. Asimismo, esa Dirección General informó que solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría ejecutar visita de inspección al predio denunciado, así como determinar lo que a derecho corresponda. -----

En conclusión, las actividades de depósito de residuos de manejo especial (cascajo) incumplen con los artículos 169 fracción I, II y VII y 172 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, toda vez que no cuentan con Autorización, encontrándose prohibido el depósito o confinamiento en sitios no autorizados, el fomento o creación de basureros clandestinos; así como el trasporte inadecuado de residuos sólidos. -----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección con la finalidad de verificar que el establecimiento cumpla con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, y determinar lo que a derecho proceda. -



Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Cerrada 5 de mayo número 9 A, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % de área libre y densidad Muy Baja una vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno) en donde el uso para **depósito de residuos de manejo especial** se encuentra **prohibido**. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató al interior del predio montículos de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), así como una retroexcavadora y una cargadora compacta. -----
3. Las actividades que se ejecutan en el inmueble no cuentan con Certificado de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso de suelo para las actividades de centro de reciclaje, la cual además se encuentra prohibida, incumpliendo con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Tlalpan ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo solicitada e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----
5. Las actividades de depósito de residuos de manejo especial (cascajo) que se ejecutan en el inmueble incumplen con los artículos 169 fracciones I, II y VII y 172 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, que no cuentan con Autorización, encontrándose prohibido el depósito o confinamiento en sitios no autorizados, el fomento o creación de basureros clandestinos; así como el trasporte inadecuado de residuos sólidos. -----
6. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección con la finalidad de verificar que el establecimiento cumpla con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, y determinar lo que a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2097-SOT-511

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Alcaldía Tlalpan, así como a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG